

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-000189-00
DEMANDANTE:	ISMAEL CRISTANCHO ACEROS
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
CLASE ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela promovida por el accionante ISMAEL CRISTANCHO ACEROS en contra de la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, por considerar vulnerados sus derechos de Petición e Igualdad.

1.1. PRETENSIONES

- 1. Ordenar a la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.
- 2. Ordenar a la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – contestar el derecho de petición manifestando la fecha en la cual serán emitidas y entregadas las caras cheques.

Se cumpla con lo consignado en la Resolución que e asignó esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago o una fecha probable. Se tenga en cuenta que desde que se me notificó del acto administrativo han transcurrido 19 meses y se aplique el Auto 331 de la Honorable Corte Constitucional.

No se me someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 200, se me aplicó solicito fecha probable de pago.

Claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirme de pago en la vigencia estipulada.”

3. SITUACION FACTICA

Señala el accionante que:

2.1. Presentó derecho de petición el 18 de junio de 2021, solicitando se diera una fecha cierta de cuando se le entregara la carta cheque, ya que cumplió con diligenciar el formulario y actualizar los datos

2.2. La UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS no ha contestado el derecho de petición, de fondo ni de forma, sin dar una fecha cierta de cuando hará el desembolso de la indemnización por el desplazamiento forzado.

2.3. La UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS al no contestar de fondo no solo viola el derecho de petición, sino que viola derechos fundamentales como la vida, a la verdad, igualdad, e indemnización y demás consignados en la tutela No. 025 de 2004. La entidad indica en una de sus respuestas que debe iniciar el PAARI, y ya lo inició.

2.4. Firmó el formulario del plan individual para la reparación integral, anexando los documentos requeridos, informándole que en un mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por desplazamiento forzado.

2.5. Además la entidad le asignó la Resolución No. 04102019-144 341 del 14 de diciembre de 2019, donde se reconoce el pago de estos recursos y a la fecha esta entidad no le ha asignado una fecha exacta de pago.

2.6. Ya han aplicado el método técnico de priorización desde la emisión del acto administrativo y la entidad no ha dado cumplimiento al Auto 331 de 2019, de la Corte Constitucional.

2.7. Le indican que le aplicaran nuevamente el método de priorización en la primera vigencia del año 2021, lo que lo obliga a una nueva espera y no define una fecha exacta de la entrega de la indemnización, ya que se ha sometido a la Resolución 1049 de 2019.

1.3. MATERIAL PROBATORIO

Junto con el escrito de tutela, el accionante allego la siguiente documental:

- Petición suscrita por el actor radicada ante la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en donde señala:

“Soy víctima de desplazamiento forzado y figuro ante ustedes ostentando esta calidad en esta entidad. Ya firme el formulario del plan individual para reparación integral (PARRI) con participación de la víctima y con radicación de INDEMNIZACION DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Donde se anexaron los documentos, donde manifestaron que en UN mes pasará por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctimas de desplazamiento forzado.

Me he presentado en varias oportunidades a los centros dignificar para retirar esta carta cheque, sin que me la hayan entregado.

Ustedes manifestaron que para esta INDEMNIZACION de acuerdo a la ley y de haber firmado el formulario antes citado, en un mes me cancelaban esta INDEMNIZACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

En otra respuesta manifestaron que contaban con el acto administrativo No. 04102019-144341 de 14 de diciembre de 2019, donde se reconoce el pago de estos recursos, pero sin fijar una fecha exacta de pago. A la fecha ya han aplicad el método técnico de priorización, ya han pasado 18 meses sin una respuesta definitiva.

Me indican que me aplicaran nuevamente el método técnico de priorización en la primera vigencia de 2021, esto nuevamente me obliga a una espera injustificada y no define realmente una fecha exacta de pago, ya que me he sometido a lo estipulado en la resolución 1049 de 2019, y al acto administrativo antes mencionado.

PETICIÓN

Po lo anterior, solicito de la manera mas respetuosa a la persona encargada.

De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACION POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso se me asigne una fecha exacta de desembolso de esos recursos.

Ya cuento con el acto administrativo que me reconoce el pago de estos recursos, solicito se me fije fecha exacta de pago sin as dilaciones , ya que desde la fecha de entrega del acto administrativo han pasado 18 meses sin recibir una respuesta definitiva.

No se me someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 200, se me aplicó solicito fecha probable de pago.

Claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirme de pago en la vigencia estipulada.”.

2. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El representante judicial de la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, refiere que:

Para el caso de ISMAEL CRISTANCHO ACEROS, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, según el radicado 136544, en marco de la Ley 387 de 1997.

La entidad mediante radicado de salida 202172022060331 de 2021, le respuesta a lo solicitado, Así las cosas, en el presente asunto, se está en la figura jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la parte accionante.

La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución N° 04102019- 144341 - del 14 de diciembre de 2019, la cual fue notificada por correo electrónico el 9 de Abril de 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; así mismo se comunicó la decisión de la administración mediante respuesta con radicado de salida número 202172022060331 de 2021, enviada a la dirección de correo electrónico aportada por la accionante.

Respecto a la aplicación del método técnico, la accionante fue incluida, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud¹.

Téngase en cuenta que para los actos administrativos emitidos en los años 2019 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y con oficio de no favorabilidad) y 2020, el Método Técnico de Priorización se aplicará el 30 de julio del año 2021, la Unidad para las Víctimas informará su resultado con posterioridad. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. Lo anterior obedece ya que se tiene 330.051 víctimas a quienes se les reconoció el derecho a la indemnización al 31 de diciembre de 2019 y a quienes se les aplicará el método técnico, y frente al presupuesto, la Unidad ha dispuesto la suma de \$79.379.578.178,95, lo cual corresponde a un 9% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondía entonces enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

De lo anterior, se evidencia que la Corte Constitucional reconoce: 1. No es posible indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento. Por tanto, las órdenes de pagar sin cumplir con el procedimiento atentan contra los derechos de las otras víctimas. 2. Es legítimo definir un procedimiento para pagar las indemnizaciones administrativas. En consecuencia, cuando se les informa a las víctimas los criterios de valoración, se supera la vulneración del derecho fundamental

Conforme a lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones de la parte accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

Aporta como pruebas:

- Comunicación remitida al accionante el 29 de julio de 2012, bajo radicado de salida 202172022060331
- Comprobante de envío.
- Resolución No 04102019-144341 - del 14 de diciembre de 2019, Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa al accionante y su grupo familiar.
- Notificación Resolución N°. 04102019-144341 - del 14 de diciembre de 2019

CONSIDERACIONES

1. Competencia

La competencia de este Juzgado para conocer de la acción de tutela instaurada, tiene fundamento normativo en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto

2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en el numeral 1º del artículo 1º dispuso: *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría"*. Con sustento en la normatividad aludida, se atribuye a este estrado judicial, la idoneidad para conocer sobre la acción constitucional de marras.

Como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de permitir la tutela efectiva de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, es conocido que la acción de tutela es subsidiaria, y se ha calificado como residual, lo que se explica porque procede cuando los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento positivo, no son suficientes o no tienen eficacia para dar solución a la situación que se plantea en relación con el resguardo de los derechos fundamentales, de ahí que se le reconozca como el remedio último. Se le tiene por breve e informal, en cuanto no se sujeta a las ritualidades y términos propios de un juicio.

2. Problema jurídico.

En el presente asunto corresponde al Juzgado establecer si se ha vulnerado el derecho de petición del accionante Ismael Cristancho Aceros, quien señala que presentó el 18 de junio de 2021, solicitud ante la entidad demandada, y a la fecha

no se ha emitido una respuesta de fondo respecto a la fecha de pago de la entrega de la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho abordara los siguientes aspectos i) procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, ii) El derecho a la reparación de las víctimas de las actuaciones de grupos armados, iii) Derecho fundamental de petición y iv) el caso Concreto.

2. La Constitución Política de Colombia en su artículo 86, dotó a todos los administrados de una herramienta a través de la cual pueden solicitar y obtener amparo inmediato de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados y/o amenazados por el actuar u omisión de las autoridades públicas, disponiendo en su inciso 2° que la protección consistirá en una orden para que, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Dicho instrumento constitucional ha sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales por parte de las Altas Cortes, quienes han coincidido en sostener que la acción de tutela, resulta ser un mecanismo de defensa judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales, al que la propia Constitución de 1991 otorgó un carácter netamente **subsidiario**, el cual en su ejercicio, sólo es procedente cuando no existan otros medios de defensa judicial que se puedan utilizar, o cuando existiendo, se use éste para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.¹

3. Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional en la sentencia T-282/11 refirió a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de los

¹ Sentencia C-590 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

desplazados, sin embargo, ha sido reiterada en amplio número de oportunidades, por ejemplo, las sentencias SU-1150 de 2000, T-025 de 2004, T-787 de 2008 y, en escenarios análogos al que actualmente se estudia, decididos en sentencias T-078 de 2004, T-770 de 2004, T-967 de 2009 y T-068 de 2010.

Dicha Corporación ha establecido, en jurisprudencia reiterada y uniforme, que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento forzado, por cuanto este supone una grave y compleja vulneración a un amplio conjunto de derechos constitucionales. Esa violación se produce, en un primer momento, a raíz de los acontecimientos propios del desplazamiento que, por regla general se relacionan con hechos violentos. Pero, además, la amenaza a los derechos de las personas en situación de desplazamiento se extiende en el tiempo, debido a los obstáculos que deben superar para acceder a los servicios estatales y asegurar su participación en la sociedad desde una posición marginal en la sociedad. Al respecto se ha señalado:

“2. En tal sentido, la intensidad con que el desplazamiento limita o lesiona la efectividad de diversos derechos fundamentales ha sido considerada por este Tribunal incompatible con un régimen constitucional basado en el respeto por la dignidad humana y la eficacia de los derechos constitucionales, razón por la cual en el fallo T-025 de 2004, esta Corporación declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado².

3. Si bien esta Corte considera que el complejo problema del desplazamiento no puede atribuirse a una autoridad estatal específica, sí resulta claro que en la base del fenómeno se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado, por incumplimiento del deber de protección a la vida, la dignidad y la integridad personal de todos los colombianos (Arts. 1º, 2º C.P.)³.

4. Por tales razones, las personas desplazadas de su territorio constituyen un grupo poblacional en extremo vulnerable, merecedor de un trato especial -de carácter preferente- por parte de las autoridades, y frente al cual las cargas exigidas al resto de la población para el ejercicio de sus derechos resultan desproporcionadas o exorbitantes. Entre otras consecuencias de ese reconocimiento, ha considerado la Corporación que la acción de tutela es el único mecanismo judicial que reúne un nivel adecuado de idoneidad, eficacia y celeridad para garantizar sus derechos fundamentales con la urgencia debida, es la acción de tutela⁴.

5. Así, en sentencia T-821 de 2007, expresó la Corte: “En suma, para la Corte, dada la situación de extrema vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento, el mecanismo que resulta idóneo y eficaz

² En tal sentido, la Corte declaró formalmente el Estado de Cosas Inconstitucional en relación con el desplazamiento forzoso en la sentencia T-025 de 2004. Ver también, sentencia T-215 de 2002

³ En otros pronunciamientos, la Corte ha establecido que aún la acción legítima del estado puede ser causa directa de desplazamiento forzado. En este caso la Sala Novena solo desea resaltar las fuentes de las obligaciones estatales frente a los desplazados.

⁴ Sentencias SU-150 de 2000 y T-025 de 2004, Anexo 4. Recientemente la Corte se ha pronunciado sobre el tema en las sentencias T-740 de 2004, T-175 de 2005, T-1094 de 2004, T-563 de 2005, T-1076 de 2005, T-882 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006 y T-468 de 2006, T-328 de 2007 y 497 de 2007, T-630 de 2007, T-821 de 2007.

para defender sus derechos fundamentales ante una actuación ilegítima de las autoridades encargadas de protegerlos, es la acción de tutela”⁵Y, en sentido similar, en el fallo T-086 de 2006 consideró: “(...) como se verá, por el solo hecho de su situación, las personas sometidas a desarraigo pueden exigir la atención del Estado, sin soportar cargas adicionales a la información de su propia situación, como las que devienen de promover procesos dispendiosos y aguardar su resolución (...) se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omita ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados”.⁶

4. El derecho a la reparación de las víctimas de las actuaciones de grupos armados

A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-458/ 10 Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló:

“1.1 La Corte Constitucional ha reiterado que el Estado tiene la obligación constitucional de proteger los derechos de las víctimas de hechos punibles. Así se desprende del deber de las autoridades de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia (Art 2 C.N), del principio de dignidad humana (Art. 1 C.N), del derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.N) y del deber de asistencia que tiene el Fiscal General de la Nación respecto de las víctimas dentro del proceso penal (Art. 250 C.N) .

*Estos derechos hacen parte de un amplio catálogo que tiene como “columna vertebral” los derechos a la **verdad**, la **justicia** y la **reparación**. Ellos “se erigen como bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar a la reparación sin la justicia”⁷ .*

1.2 La Corte Coparte Constitucional ha señalado que el derecho a la reparación comporta la obligación de adoptar “todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación”⁸, en aplicación de la regla consuetudinaria según la cual “toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor”.

Ha dicho también que el derecho a obtener reparación es de carácter integral. Esto significa que su alcance excede la visión meramente económica de la participación de las víctimas dentro de los procesos llevados contra los responsables del daño, y debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y comunitario. En el plano individual, la Corte ha sostenido que las medidas de

⁵ Sentencias T-821 de 2007 y T-086 de 2006.

⁶ Ibídem. Reiterada. Esta doctrina ha sido reiterada, además, en las sentencias T-328 de 2007, T-496 de 2007, T-821 de 2007 y T-364 de 2008.

⁷ Ver la sentencia C-775/03. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias C-1199/08, C-370/06 y C-916/02.

⁸ C-454/06

reparación se extienden a“(i) la *restitutio in integrum*, o reposición de la situación a su estado original; (ii) la indemnización o reparación por equivalencia en dinero, y (iii) la satisfacción o reparación moral”⁹. Adicionalmente, deben considerarse incluidas dentro del derecho a la reparación individual las medidas de rehabilitación, que han sido definidas por la Corte como las “acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y sicológicos como consecuencia del delito”, y las medidas de garantía de no repetición.

3.1. Para que las víctimas individuales y colectivas puedan obtener el derecho a la reparación integral el ordenamiento jurídico ha previsto hasta ahora dos vías institucionales, de un lado, la Ley 975 de 2005 estableció que dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz es posible iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y de otro lado, a través del Decreto 1290 de 2008, el gobierno dispuso crear un programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de violaciones del derecho a la vida, la integridad física, la salud física y mental, la libertad individual y sexual por parte de grupos armados organizados al margen de la ley. Este mecanismo pretende que el Estado repare de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, en ejercicio del principio de solidaridad y obligación residual, y en atención a los parámetros de orden internacional que señalan que la reparación debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido.”.

4. Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la constitución Política define el derecho de petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos

⁹ C-775/03 C-775/03

documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

En lo referente al derecho de petición la Corte Constitucional señaló¹⁰:

“...3. La respuesta al derecho de petición debe atender el asunto de fondo, con claridad, precisión, congruencia y oportunidad; debe ser puesta en conocimiento del peticionario; la falta de competencia no exonera el deber de responder.

3.1. Mediante la sentencia T- 377 de 2000 la Corte Constitucional manifestó que el derecho de petición es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se garantizan los derechos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta pronta y oportuna de la petición, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no contesta o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con los requisitos:

1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa, y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

3.3 Para la Corte, una respuesta meramente formal no satisface el derecho a que la petición sea resuelta de fondo. Por otro lado, la claridad de la respuesta es la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que este o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido. El hecho de que la petición deba ser respondida de una manera clara, le da la facultad al juez de tutela para verificar esta característica cuando se solicite la protección del derecho de petición. Sin embargo, esto no implica que, una vez verificada la claridad o no del texto, pueda cuestionar la validez jurídica de los argumentos. Esto, solo puede de manera excepcional cuando, verificada la existencia de posibilidad de causación de un perjuicio irremediable, y la no negligencia del tutelante en la defensa de sus derechos, se encuentra que procede la tutela para estudiar de fondo el tema pensional.

3.4 Igualmente, ha dicho esta corporación que una respuesta a una petición es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar

¹⁰ Corte Constitucional sentencia T -547 de 2009 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa

información adicional que se encuentra relacionada con la petición propuesta.

3.5 lo que se persigue con el cumplimiento de los requisitos anteriores, es que la petición de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no esté de acuerdo con lo respondido. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. Este derecho, por regla general, se explica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero la Constitución lo extiende a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

3.6 A los anteriores supuestos, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, estableció que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición, no la exonera del deber de responder y, segundo, precisó que la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Así las cosas, el derecho de petición además de la notificación oportuna exige para su satisfacción claridad y congruencia entre lo solicitado y lo respondido, y debe resolver de fondo la solicitud interpuesta.

6. Caso concreto

El señor ISMAEL CRISTANCHO ACEROS, interpone acción de tutela aduciendo vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad, ateniendo que la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas no ha dado respuesta a la petición radicada el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), donde solicita se expida el acto administrativo en el cual se indique la fecha de pago de la indemnización administrativa por ser víctima de desplazamiento forzado.

Con el escrito de contestación de la demanda el Director de la Oficina Jurídica de la Unidad de Víctimas allega copia del oficio No. 202172022060331 del 29 de julio de 2021, por el cual se dio respuesta al accionante, por la petición elevada ante la entidad, donde le informó al actor:

“En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 136544. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-144341 - del 14 de diciembre de 2019, la cual fue notificada por correo electrónico el 9 de Abril de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega. Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que la Unidad para las Víctimas está realizando las

verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder determinar si será incluida en la presente vigencia fiscal.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas...”

Igualmente aporporto copia de la Resolución No. 04102019-144341 del 14 de diciembre de 2019, “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”, en donde resuelve:

“ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ANA EVELIA RUIZ CORREDOR CEDULA DE CIUDADANIA 52089680 ESPOSO(A) 16.67% MARIA PAULA CRISTANCHO RUIZ CEDULA DE CIUDADANIA 1054227245 HIJO(A) 16.67% DALILA CRISTANCHO RUIZ CEDULA DE CIUDADANIA 1010236481 HIJO(A) 16.67% ISMAEL CRISTANCHO ACEROS CEDULA DE CIUDADANIA 7958568 JEFE(A) DE HOGAR 16.67% JUAN CAMILO CRISTANCHO MARTINEZ TARJETA DE IDENTIDAD 1030581170 HIJO(A) 16.67% DANIELA CRISTANCHO RUIZ TARJETA DE IDENTIDAD 1000787617 HIJO(A) 16.67%

ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

ANA EVELIA RUIZ CORREDOR, CEDULA DE CIUDADANIA 52089680 ESPOSO(A), MARIA PAULA CRISTANCHO RUIZ CEDULA DE CIUDADANIA 1054227245 HIJO(A), DALILA CRISTANCHO RUIZ CEDULA DE CIUDADANIA 1010236481 HIJO(A), ISMAEL CRISTANCHO ACEROS CEDULA DE CIUDADANIA 7958568 JEFE(A) DE HOGAR, JUAN CAMILO CRISTANCHO MARTINEZ TARJETA DE IDENTIDAD 1030581170 HIJO(A) y DANIELA CRISTANCHO RUIZ TARJETA DE IDENTIDAD 1000787617 HIJO(A).

ARTÍCULO 3: La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento del desembolso, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión

ARTÍCULO 4: Los porcentajes reconocidos en la presente actuación administrativa se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos que habla el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aún no se haya completado el límite anterior, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV. Tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el límite de la indemnización...”

Teniendo en cuenta lo mencionado en dicha Resolución, se dispuso aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que el accionante no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019. Por tanto, para el caso del señor FERMIN POTES junto con su grupo familiar, quienes fueron reconocidos después del 31 de diciembre de 2019, tendrán aplicación del Método Técnico de Priorización en el 2021, a quienes se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

El Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgarla de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual. Con la aplicación de éste Método se pretende responder efectivamente a la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella. Para ello, se tiene en cuenta la información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

La Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, “Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, en su Capítulo II habla del Método de Priorización, así:

Artículo 16: Definición del Método Técnico de Priorización. El método es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la subdirección de reparación individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.

Artículo 17: Objeto del Método Técnico de Priorización. El Método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional

a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.

Así las cosas, observa el Despacho que la entidad accionada desde el veintinueve (29) de julio de la presente anualidad, dio respuesta a la petición formulada por el actor, es decir, una vez notificada la admisión de la presente acción indicando que en cuanto al pago de la indemnización administrativa, y entrega de la carta cheque se aplicará el método de priorización atendiendo los recursos de la entidad con los cuales debe cubrirse el pago a toda la población que hace parte del registro de víctimas, y al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, el pago se entrará a priorizar en julio del año 2021, por lo cual no es posible informarle una fecha exacta de dicha entrega, y en comunicación del veintitrés de enero del año en curso, se le indica que el método de priorización se aplicara en julio del presente año.

Ahora bien lo pretendido por el accionante mediante el amparo de tutela es la protección de su derecho de petición el cual considera vulnerado, debido a que para la fecha de presentación de la demanda no había recibido la respuesta emitida por la entidad accionada donde se le informaba respecto del trámite que se debe surtir para la entrega de la carta cheque por indemnización administrativa por el hecho victimizante.

La H. Corte Constitucional, señaló los elementos que comprenden dicho derecho fundamental así "(...) i.) *La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iii.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido (...)"¹¹*

Aterrizado el precepto normativo referenciado, se tiene que la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctima, a través del Oficio con radicado 202172022060331 del 29 de julio del año que avanza, cumple con los lineamientos establecidos por la H. Corte Constitucional, como quiera que existe congruencia entre la solicitud realizada por el accionante y la respuesta otorgada por la entidad.

¹¹ Corte constitucional Sentencia T-1099 del 4 de noviembre de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

Téngase en cuenta que la UARIV dio una respuesta conforme a los lineamientos de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, que reglamenta el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa y el método de priorización para el pago de la misma, si bien no se da una fecha exacta que es lo que se solicita en el escrito de petición, tal situación obedece al cumplimiento de lo reglamentado en la Resolución referida.

Señala el accionante su inconformidad frente a la posibilidad de entrar nuevamente a ser priorizado para la próxima vigencia, entiende el Despacho la situación de vulnerabilidad y de afectación del actor en atención a su especial calidad de víctima del desplazamiento por el conflicto armado, sin embargo, no puede desconocerse el alto volumen de víctimas que deben ser indemnizadas a diario y el presupuesto de la entidad accionada, lo cual impide que el pago de la indemnización administrativa pueda realizarse con la celeridad deseada.

A pesar de lo anterior, no debe perderse de vista que *“No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que **enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo**, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (...) resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa. Esto no sólo contribuye a que cuenten con **fuentes de ingresos adicionales** a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización-, **para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad**; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron”¹²*, por lo cual resulta inadmisibles **postergar indefinidamente el pago de la indemnización administrativa reconocida en resolución del 14 de diciembre de 2019, es decir, hace más de diecinueve meses, por lo cual se insta a la UARIV, a realizar la priorización del actor en el plazo fijado, esto es julio de 2021**, teniendo en cuenta lo señalado en el escrito de contestación, que para los actos administrativos emitidos en los años 2019 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y con oficio de no favorabilidad) y 2020, el Método Técnico de Priorización se aplicará el 30 de julio del año 2021.

¹² T. 028 de 2018

En virtud de tal documentación, este operador judicial considera que cesó la vulneración del derecho fundamental de petición alegado por el accionante; por lo tanto, el objeto de esta acción se ha extinguido, situación que configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional ha determinado lo siguiente:

“Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”¹³ La Corte ha señalado al respecto:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”¹⁴
(...)

4.- No obstante, es necesario anotar que si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, “caería en el vacío”¹⁵, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren

¹³ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

¹⁴ Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

¹⁵ T-309 de 2006.

consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión¹⁶, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.”¹⁷

Con fundamento en el fragmento jurisprudencial antes citado, y en las situaciones fácticas acreditadas dentro del expediente, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta que a través del Oficio con radicado 202172022060331 del 29 de julio de 2021, dirigidos al señor Ismael Cristancho Aceros, remitido al correo marinolanderos-2007@hotmail.com, se dio contestación a la solicitud elevada por la demandante.

Dadas las circunstancias antes expuestas, en el presente asunto deberá declararse la carencia actual de objeto de esta acción de tutela, al constatarse que el demandante ya obtuvo respuesta a lo pretendido en la acción constitucional.

No obstante lo anterior, se conmina a la entidad a tener en cuenta de manera preferente al actor conforme al método de priorización dentro de las personas a quienes se les realizará el pago en el año 2021, atendiendo el lapso de tiempo superior a un año que ha debido esperar, y más aun teniendo en cuenta las especiales circunstancias que todos los ciudadanos se han visto avocados a asumir por cuenta de la pandemia por Covid 19, lo cual ha afectado de manera determinante los medios de subsistencia de gran parte de la población.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁶ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

¹⁷ H. Corte Constitucional, sentencia T-170 de 2009.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** la misma a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Sección 066 Tercera
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b433ac579425dc8e6dc2e9eaf72ccba93dc64b86ccc590a830ecef3f4dd914c3

Documento generado en 06/08/2021 12:15:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>